

JESUS, MARIA, JOSEPH.

EN LA PROVISION DE
Firma, que suplica el Ilustré
Señor Don Miguel
de Iaca.

EN SATISFACCION A LOS REPAROS
de la prescripcion, que por Dudas ha sido
servido participar el Consejo.



1 A prescripcion, que en contra-
rio se alega, para quitar los
efectos à la Sentencia, Venta,
y Tranza del Proccesso de exe-
cucion, *Didaci Puymeled*,
funda en la possession conti-
nuada, que han tenido en dichos bienes los avientes
drecho de D. Felipe de Pomar, por mas de 30. años,
segun la *Observ. penult. de prescript.* ò el Fue-
ro *quicumque ead. tit.* y como comunméte lo asien-
tan todos nuestros Practicos.

2 Esta possession continuada se prueba con
dos testigos, que la concluyen de vista, y diversos
instrumentos que la coadyuvan. El primero, vn

2

poder otorgado por Doña Vitoria Foncillas, como usufructuaria de Don Felipe de Pomar, Señor que fue de Salillas, Burjaman, y Almalec, en fuerza de el Testamento de 14. de Enero de 1669.

3 El segundo, otro poder otorgado por dicha Doña Vitoria à favor del mismo Don Gaspar, en 7. de Junio de 1686.

4 El tercero, quarto, y quinto, las Apocas que otorgò dicho Don Gaspar en fuerza de el referido poder, de 23. de Noviembre de 69. por los años de 1671. 72. y 73.

5 El sexto, vn acto otorgado por el Concejo de Huerto, en que renuncia la Alera foral à favor de dicha Doña Vitoria, como Señora de Salillas, à 19. de Abril de 1671.

6 El septimo, vn acto de Arrendamiento, otorgado por dicho Don Gaspar, en fuerza del poder otorgado el año 1684. por su hermana, como Señora de Salillas.

7 El octavo, vn Decreto de firma, obtenido por dicha Doña Vitoria, à 13. de Agosto de 1671. en fuerza de la possession que probò de las Pardinias de Burjaman, y Almalec.

8 El nono, otro Decreto de firma, obtenido por la misma, en fuerza de la misma possession, que probò tambien de dichas Pardinias, à 20. de Abril de 1684.

9 El dezimo, el Acto de visura del Proceso *Ioannis de la Rimpe*, donde se prueba la misma possession, con ocho testigos, dos sobre el artic. 6. del

Ape-

5
Pomar del Lugar de Salillas, y Pardinias de Buja-
man, y Almalee, se obligo à favor de Diego Puy-
meled en la cantidad de 45000. libras, en cuya obli-
cion no concurriò Doña Vitoria de Foncillas su m-
ger; y aviendo sido tranzados dichos bienes, para
fatisfacer, y pagar dicha cantidad, dicha tranza, y
vendicion, no pudo perjudicar el drecho de la viude-
dad, que tenia Doña Vitoria de Foncillas, por su Ca-
pitulacion matrimonial; y asì, aunque Diego Puy-
meled fue legitimo poseedor de dichos bienes, y
Don Gaspar de Foncillas, como subrogado, y re-
puesto en sus drechos, aviendo muerto Don Felipe
de Pomar en 25. de Julio de 1669. pudo continuar
en el dominio, y possession Don Gaspar de Fonci-
llas, y tambien Doña Vitoria, para fin de percibir,
y cobrar sus 500. lib. de viudedad; y como de nin-
guno de los instrumentos puede resultar possessiõ,
y dominio en Doña Vitoria, que excluya el domi-
nio, y possession de Don Gaspar, se persuade, que la
possession de Doña Vitoria, deviendo se atribuir al
drecho de viudedad, jamàs podrà ser legitima para
prescrivir los drechos de la tranza, y vendicion, que
no pudieron impedir los de su viudedad.

16 Calificase lo ponderado con la Capitulaciõ
matrimonial del Marquès de Ariño, en la qual trae
por su persona dichos bienes, y su madre en su nõ-
bre propio, y como heredera fideicomissaria, le ha-
ze manda de otros diversos efectos, y renuncia ef-
pecificamente el drecho de viudedad, que tiene en
ellos: Y asì mismo Don Gaspar de Foncillas re-

nuncia qualquiere drecho, y accion que tiene, y puede tener en dichos Lugares, jurisdicciones, y derechos, traídos, y mandados; de donde resulta, que Doña Vitoria de Foncillas solo tenia el drecho de viudedad, pues no se explica, ni haze mencion en dicha escritura de otro alguno, que le pudiesse pertenecer en dichos bienes executados, en los quales renuncia Don Gaspar de Foncillas qualquiere drecho, y accion que tiene, y puede tener; y siendo cierto que tenia drecho por dicha reposicion, hecha en el Proceso de execucion, se ha de entender, que dichos derechos los transfirió en favor del Marqués su Sobrino mediante dicha renunciacion, y no pudiendo entonces estar prescritos, por no aver pasado el tiempo de 30. años, la renunciacion de dichos derechos, es suficiente para la interrupcion, ex Oltrado *conf. 227. num. 5.* Thuscus *conclus. 431. lit. P.* Ciriac. *controvers. § 32. à num. 4.* y Galerat. *de renuntiat. centur. 1. renuntiat. § 4. num. 4.* entendiò que no solamente *expresè, verum etiam tacitè renuntiaripotest possessioni*, y como interrumpida la prescripcion, ha de correr de nuevo el tiempo para constituir la; parece, que la possession que se quiere suponer en Doña Vitoria de Foncillas, para prescribir los derechos de la tranza, no puede continuarse en el Marqués de Ariño para cumplir la prescripcion, teniendo la renunciacion que hizo Don Gaspar, en presencia de Doña Vitoria, y su hijo, efecto de interrupcion, pues resulta aprobacion, de que tenia los referidos derechos en dichos bienes, con que se

rio, de los quales se intenta inferir, que la possession de Don Gaspar no fue propia, sino que possedyò *nomine Procuratorio*, pues su hermana Doña Victoria le otorgò poder para recibir, y cobrar, como heredera fideicomissaria, y vsufructuaria de todos sus bienes, y hazienda de Don Felipe su marido, por su vltimo Testamento de 14. de Enero de 1669. el qual aceptò dicho Don Gaspar, y percibiò, y cobrò las rentas, y vtiles de dichos bienes.

21. Po que se responde, q̄ el poder fue general, y cõprehendido las calidades de heredera fideicomissaria, y vsufructuaria, sin excluir la de la viudedad, y aunque en èl se atesta, que D. Felipe fue Señor de Salillas, Burjaman, y Almalec, no califica el que al tiempo de su muerte lo fuera, ni que dichos bienes estuvieran cõprehendidos en la herencia vniversal, ni que percibiessè, y cobrassè todos los vtiles, y rentas dominicales; y asì con dicho poder, ni con las apocas otorgadas por dicho Don Gaspar, no se puede calificar la possession propria de Doña Victoria, respectò à los bienes vendidos, y trançados; antes bien se persuade, que si como vsufructuaria fuera Señora de Salillas, asì como le diò poder para recibir, y cobrar, se le huviera dado para poder nombrar Oficiales, y exercer la jurisdiccìon; por ninguno de los Actos puede resultar el que à nombre de dicha Doña Victoria se exerciessè la jurisdiccìon, antes se hallaràn algunos nombramientos de Oficiales, hechos por dicho D. Gaspar: luego el poder, y Apocas, no pueden coadyubar la pretendida

possession, teniendo derecho legitimo, y eficaz, para percibir dichas cantidades por el titulo de su viudedad.

22 Tampoco puede hazerse merito de el poder otorgado por dicha Doña Vitoria, en 7. de Junio de 1684. à favor de dicho D. Gaspar, en que se lee ser Señora de Salillas; porque esta assercion no puede perjudicar los derechos, y possessiõ, que tenia D. Gaspar en dicho Lugar, ni se halla por esto aceptado, de forma, que aya podido perjudicarle, pues no se prueba que aya usado de dicho poder, para percibir los efectos de dichos bienes, y teniendo la calidad de Señora de Salillas, en fuerça de su viudedad, por no averla podido perjudicar la trança, y vendicion, parece que dicha assercion jamàs podrà coadyubar la pretendida possession; con lo qual se dà satisfaccion à la misma assercion explicada en el acto otorgado por el Concejo de Huerto, en 19. de Abril de 1672.

23 Las firmas possessorias de los años de 71. y 84. en q̄ se probò la possession de las Pardinias de Burjaman, y Almalec, no convencen el titulo de la possession, y teniendolo legitimo, è indisputable en fuerça de su Capitulacion, y derecho de viudedad, deve atribuirse dicha possession à dicho titulo legitimo, con que podia mātenerla, y nõ al de usufructuaria, con que no podia adquirirla, por aver sido dichos bienes vendidos, y trançados, y no aver quedado en el dominio de D. Felipe su Marido, pues siempre se entiende, que se posee con el titulo

valió, y ayudò del dominio, y possessión, que tuvo su Marido, suplicando la expedición de las letras que estuvierò despachadas à su favor en el año 1663. con que se persuade, que para mantenerse en la possessión de dichos bienes, por su viudedad necesitò calificar el dominio, y possessión anterior de Don Felipe su Marido.

27 La clausula del testamento de Don Gaspar de Foncillas del año 1690. que dize: *Por quanto tengo noticia, que Salillas, Burjaman, y Almalec, están tranzados à mi favor, dexo dichos bienes à Don Martin de Pomar, mas califica que excluye su dominio, y possessión; pues no aviendo expressado los derechos que le cediò, y renunciò en la Capitulación, los declara en su Testamento, para que el Marquès pudiera disponer de ellos como libres, y siendo cierto, que tenia noticia del Testamento de Don Felipe, y que se los avia dexado à su hijo Don Martin; pero como despues avian sido tranzados, y vendidos à Diego Puymeled, en cuyos derechos estava repuesto dicho Don Gaspar, y por dicha vendición quedava excluido el Marquès del derecho que le atribuyò su Padre en el Testamento, aunque se los avia cedido en la Capitulación, exprefsò en dicha clausula el titulo con que se los atribuyò, para que los possyesse como libres, y dispusiesse como dispuso, no obstante el vinculo del Testamento de su Padre: De donde se infiere, que los avientes de derecho à dicho vinculo, no pueden calificar la prescripción contra la Tranza, y Vendición de el Pro-*

cesso *Didaci Puymeled*, ayudandose de la posesion de Doña Vitoria, devriendose atribuir al drecho mas eficaz que tenia por su viudedad, ni de la del Marquès, aviendo poseido por el titulo de la Tranza, y Vendicion, y como bienes libres, en fuerza de la cesion de su tio Don Gaspar, que hallandose explicada en la Capitulacion, y Testamento, es bastante para atribuir à dicho titulo la posesion.

28 Ni puede ser de consideracion el dezir, que la posesion de Don Gaspar, se haze compatible con la de Doña Vitoria, en fuerza de los poderes, que le otorgò; porque teniendo titulo, y posesion propia desde la Reposicion, no se deve presumir mudada la posesion con el titulo de Procurador: *Quia mutatio possessionis non presumitur ex titulo proprio, in titulum nomine alieno, neque de titulo proprio valido, in titulum proprium invalidum*, por la razon, que dieron Alexandro *lib. 3. cons. 8.* Craveta *cons. 322.* Baldo *cons. 34. lib. 2. circa finem.* *Quia nunquam presumitur quis ex diversis titulis competentibus eligere minus idoneum sed è contra*; de manera, que para que la posesion se atribuya à titulo a genio, no se ha de poder excogitar titulo alguno proprio: *Quia tunc possessor iure alieno possidere dicitur cum alius titulus excogitari non potest, aliàs ex titulo qui proprium ius arguit, possidere creditur*, text. *in leg. Titia de solut. gloss. in leg. 2. Cod. de acquir. possess. Beltram. apud Ludovis. decis. 572. num. 6.* Spe-rell. *decis. 178. num. 83.* Menoch. *de arbitrar. cas. 160. num. 20.* Luego depofando los testigos, que D. Gas-

par entrò à posséder despues de la cession de Diego Puymeled, no deve atribuirse à los poderes su continuacion, hallandose adminiculada en la Capitulacion del Marquès, y testamento del año de 90.

29 Aumentase tambien el que para la prescripcion se requiere adquisicion de la posesiõ natural:

Quia non prescribitur sine possessione; y resultando q̄ Don Felipe de Pomar estuvo excluido de la de dichos bienes, y que entrò à possederlos Diego Puymeled, y Don Gaspar de Foncillas, y que los possèian al tiempo de la muerte de Don Felipe; parece, que para prescribir con la posesiõ de Doña Vitoria, serà preciso, y necessario mostrar el origen de su posesiõ: *Nam ad initium prescriptionis requiritur possessionis vacuæ ademptio naturalis*, ex Bald. *cons. 20. num. 3. lib. 1.* Thusc. *lit. P. cons. 523. num. 34.* y assi resultando por dicho Proceso posesiõ instrumental, y por los testigos su continuacion: parece era necesario verificar la adquisicion, y origen de la posesiõ de dichos bienes, para que pudiesse tener principio la prescripcion.

30 Y quando de las Apocas otorgadas por Dõ Gaspar de Foncillas, con los poderes de su hermana, pudiera resultar concluyete prueba para calificar en dichos bienes tranzados la posesiõ de usufructuaria (que al parecer, no ay adminiculo alguno, siendo los poderes generales, para recibir, y cobrar, y aviendo usado solo en otros bienes) la confesiõ, ò reconocimiento que podia resultar, no pudo atribuir à Doña Vitoria posesiõ manutenable, eficaz

para

para prescripcion; porque para perder la posesion propia, no basta la confesion extrajudicial, sino la que se haze en juicio, como lo prueba Thusco con Baldo y Cumano *lit. P. conclus. 431. num. 4. § 5.*

De todo lo ponderado, se infiere al parecer, q̄ los documentos, y probanzas que se ponderan en contrario, no pueden ser eficaces para calificar la prescripcion deducida, y contestada en el Proceso de Aprehenzion *Ioannis de la Rimpe*, antes bien parece, que no obstante dichos documentos, procede, asì la extraccion de la vendicion, como la firma de vendicion de Corte, probando la posesion, y efectuacion de dicha vendicion, y tranza, y siendo compatible la posesion de D. Vitoria, por el titulo de su viudedad, con la posesion de D. Gaspar, por el dominio adquirido en fuerza de su reposicion, coadyuvado con la Capitulacion, y testamento del Marquès, y el de Don Gaspar del año de 90. Y no pudiendose negar, que con prescripcion dudosa, originada de posesion que no tiene repugnancia con la del Comprador de Corte, no se puede impedir el efecto privilegiado de dicha sentençia; esperan los firmantes de la suma justificacion, comprehension, y aplicacion del Consejo, la provision de las firmas que suplican, S. G. S. C. Zaragoza, y Octubre 7. de 1703.

D. Jayme Ric y Veyan.

mas eficaz, y legitimo, *ex l. possideri, §. ex pluribus, ff. de adquir. poss.* Salgado de Reg. protect. part. 1. cap. 1. Præhud. 5. num. 348. y en terminos Alexand. lib. 3. cons. 8. Craveta cons. 322. num. 3. *presumitur ex validiori possideri*; y devia aver explicado en dichos Decretos, que era Señora, y poseedora, en fuerça de el testamento de su Marido, y esta omision es bastante para conciliar dicha posesion, con la que pertenecia à D. Gaspar, en fuerça de la trança, y vendicion.

24 Por este mismo motivo se dà satisfaccion à las Apocas de los Censos cargados sobre Salillas, Burjaman, y Almalec, otorgadas à favor de Doña Victoria; porque como teniendo el drecho de viudedad, devia satisfacer los cargos ordinarios impuestos sobre los bienes; la solucion, y paga de dichos treudos, no puede hazer argumento exclusivo de el dominio, y propiedad, porque por diversos respetos puede estar la posesion en muchos, *Et quoad omnes est manutenibilis Rota part. 23. recent. decis. 508. num. 8. Postius observ. 72. num. 6. Almagro lib. 2. cons. 97. num. 63.* Y assi no resultando por estos actos posesion omnino exclusiva, de la que tenia dicho D. Gaspar, en fuerça de la trança, y vendicion, se deven conciliar, para que no resulte contradiccion.

25 Tampoco encuentra, al parecer, la enunciativa que resulta de la firma, que obtuvo Don Martin de Pomar, en 31. de Junio de 1660. de la qual se despacharon letras, *iam aliàs concessas*, à Don Felipe
de

de Pomar en 16. de Julio de 1663. y tambien en 28. de Abril de 77. à Doña Vitoria, alegando, y probando, que era Señora, y poseedora del Lugar de Sallillas, y Pardina de Burjaman; porque esta probanza, hecha para la expedicion de las letras de firma, no puede calificar la posesion propia de dicha Doña Vitoria, ni el titulo de ella; pues si huviera poseido en fuerza del testamento de su Marido, lo huviera alegado, y explicado la calidad de usufructuaria, y que su hijo el Marqués no avia contraído matrimonio; y asì, no pudiendo ser Señora, y poseedora en su nombre propio, sino con las calidades que tenia, siendo cierta, è indisputable para dichos bienes la de la viudedad, deve atribuirse la posesion à dicho titulo, y no al de usufructuaria, resultando que despues como bienes de Don Felipe fueron vendidos, y tranzados, por cuyo motivo no podia tener en ellos usufructo, y se fue à buscar el dominio anterior à dicha tranza.

26 No ay documento que con mas eficacia persuada, que la posesion que se intenta probar à favor de Doña Vitoria, se deve atribuir al titulo de su Capitulacion, y drecho de viudedad, pues sino le huviera embaraçado la tranza, y vendicion del Proceso *Didaci Puymeled*, y posesion en que por la Reposicion estava Don Gaspar, no necesitava de que se le despachassen dichas letras de firma, ni probar su posesion, sino hazer fee del testamento, y probar que el Marqués no avia contraído matrimonio; y asì para que la tranza no le perjudicasse, se

excluye la possession propia à perjuizio de ellos.

17 Es tan notorio, y cierto lo referido, que la possession continuada por el Marquès de Ariño, no fue en virtud del Testamento de su padre, sino por el drecho, que le ateibuyò Don Gaspar de Foncillas en fuerza de dicha renunciacion, pues dispuso de dichos bienes, como libres, en su vltimo Testamento, y no podia executar lo, sino es reconociendo que fue legitima la tranza, y vendicion hecha en el Proccesso *Didaci Puymeled*; de cuyos drechos era legitimo successor, mediante la renunciacion, y Testamento de Don Gaspar de Foncillas su Tio; de cuya expresion se convence, que la possession que tuvo dicho Marquès, no deve atribuirse, ni vnirse con la que pudo tener su madre, sino con la que tuvo Diego Puymeled, y Don Gaspar de Foncillas, por el titulo legitimo de dicha tranza, y vendicion, porque del animo, y voluntad del possedyente, se explica el titulo, y drecho de la possession, ex *Altogrado lib. 2. cons. 39. num. 15.* y assi aviendo posseido dichos bienes, como libres, por el titulo de la tranza, y vendicion, no podrá calificarse dicha possession para prescrivir los mismos drechos de dicha tranza, y vendicion, ex *Thusc. conclus. 427. lit. P. per tot. Et signanter num. 28.*

18 De todas estas escrituras se persuade, que los bienes vendidos, y tranzados en dicho Proccesso, se han posseido con el mismo titulo, assi por Don Gaspar de Foncillas, como por el Marquès de Ariño, que coadyuvados con las deposiciones de los testi-

testigos producidos, así en la presente firma, como en el Proceso *Ioannis de la Rimpe*, hazen probanza concluyente para calificarlo, así por ser contra prescripción, que por su naturaleza es odiosa, como por ser à favor de la interrupción, que para calificarla es bastante qualquier acto, *ex leg. naturaliter 5. ff. de usucap.* como dixo Vela *dissert. 48. num. 16. ibi: Nam, & sola possessionis apprehensio, etiam absque Iudice, imò, & per vim facta, naturalem interruptionem operatur, impedit enim possessionis continuationem, absque qua usucapio, vel prescriptio procedere nequit.*

19 Sin que obsten las deposiciones de los testigos producidos en la firma contraria, *& in Processu Ioannis de la Rimpe*; porque aunque sea mayor el numero, deven prevalecer los producidos por esta parte, pues deposan la posesion de Diego Puymelled, y Don Gaspar de Foncillas, atribuida mediante Decreto de Juez, y proceso solemne, del qual resulta no estar en la posesion Don Felipe de Pomar, aviendo voluntariamente asignado dichos bienes, y no querido usar de la moderacion; y así aviendo testigos que prueban la posesion del Comprador, y su aviente drecho, no deve hazerse merito de la posesion contraria, por convertirse en negativa, de que los otros poseyeran, y así han de tener mas efecto los que prueban la afirmativa, resultando de el Proceso, que Don Felipe no estava en la posesion.

20 Ni se puede dar interpretacion, al parecer, con los instrumentos que se ponderan en contrario,

Apellido, y feis sobre el 6. de la proposicion de Don Dionisio.

10 El vndezimo, la Capitulacion matrimonial del Marquès de Ariño, en la qual lleva como propios dichos bienes executados, presente Don Gaspar, que ni lo impugna, ni los manda, sino que por pacto entre dichas partes otorgantes, renuncia à favor de su Sobrino los drechos, y acciones que le pueden pertenecer en los bienes traídos, y mandados, sin especificar bienes algunos, lo qual convence, al parecer, que en fuerza de otro titulo se llevaron, y mandaron.

11 El duodezimo, las Apocas otorgadas à favor de Doña Vitoria Foncillas, de los treudos, y censales impuestos sobre el Lugar de Salillas, Burjamm, y Almalec, de los años 1670. 71. 72. 73. 74. 75. 78. 79. 80. 83. y 84.

12 El dezimotertio, la firma que obtuvo en 31. de Junio de 1660. Don Martin de Pomar, Señor de Salillas, en fuerza de vna Concordia otorgada con el Concejo de la Villa de Sessa, respecto de diversos drechos, y à 12. de Julio de 1663. Don Felipe de Pomar alegò, y probò, que por la Real Audiencia avia sido executado, y tranzado à favor de Diego Puymeled, el Lugar de Salillas con sus terminos, y que aviendo llevado el precio, cediò todos sus drechos à favor de Don Felipe de Pomar, y se le avia repuesto en ellos, y suplicò se le despacharan letras de dicha firma, *i am aliàs concessas*, las quales se le concedieron à 16. de Julio de 63. y despues à 28.

4

de Abril de 1677. Doña Vitoria Foncillas, alegò, y probò, que por mas de 7. años hasta de presente, avia sido, y era Señora, y poseedora de el Lugar de Salillas, y Pardina de Burjaman, y suplicò se le concedieran letras de dicha firma, *iam aliàs concessas*, y el mismo dia se le concedieron.

13 El dezimoquarto, el Testamento de D. Gaspar de Foncillas, del año 1690. donde dixo: *Por quanto tengo noticia estar tranzado à mi favor el Lugar de Salillas, y Pardinas de Burjaman, y Almalec, dexo dichos bienes à Doña Martina de Pomar, de cuya clausula resulta, al parecer, vna confesion expressa, de que no possedyò dichos bienes, la qual haze probanza legitima, aunque dicho Testamento este revocado.*

14 Sin que obste, al parecer, la probanza hecha en la firma del Señor Don Miguel de Jaca; porque la posesiõ de D. Gaspar Foncillas, se haze compatible con la de Doña Vitoria, constando de los poderes que tuvo de su hermana dicho Don Gaspar.

15 Para la satisfaccion de estos hechos se ha de suponer, que en la Capitulacion matrimonial de Don Felipe de Pomar, y Doña Vitoria Foncillas, se pacto: *Que huviera de tener, y sacar de lo mejor, y mas bien parado de los bienes del dicho Don Felipe, quinientas libras de renta en cada un año por viudedad foral, durante el tiempo que fuere viuda del dicho su futuro marido.*

16 Siendo Señor, y poseedor Don Felipe de

Po-